



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00400 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II	MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN	Auto fija caución	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00198 00	Ejecutivo Singular	LACOUTIRE SAS	SAMUEL GALVIS MENESES	Auto de Tramite se corrige medida cautelar	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00265 00	Ejecutivo Singular	DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto rechaza demanda	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00346 00	Verbal	LUZBIN YAMIL BUITRAGO NIÑO	LUIS ENRIQUE BALLESTEROS BECERRA	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00347 00	Ejecutivo Singular	MIRYAM HELENA LOPEZ CORTES	CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00347 00	Ejecutivo Singular	MIRYAM HELENA LOPEZ CORTES	CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION SAS	Auto decreta medida cautelar	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00348 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JHONJAIRO VILLAREAL ARGUELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00348 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JHONJAIRO VILLAREAL ARGUELLO	Auto decreta medida cautelar	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00349 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FABIOLA ARDILA VARGAS	Auto inadmite demanda	23/02/2023	1Di	ArDig010
68679 40 89 001 2022 00350 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00350 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	23/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00351 00	Verbal	ALBA CECILIA BUENO BUENO	JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ	Auto inadmite demanda	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00352 00	Ejecutivo Singular	LIZETH MARCELA CARREÑO DURAN	ISAAC RUEDA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00352 00	Ejecutivo Singular	LIZETH MARCELA CARREÑO DURAN	ISAAC RUEDA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	23/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00400
Demandante (s): CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese Proveer
San Gil, 22 de febrero de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a darle continuidad al trámite de oposición a la diligencia de secuestro presentado por, **MARIA JOSE BAUTISTA GUZMAN, RUBEN DARIO MARTINEZ BAEZ** en calidad de terceros, REQUIERASE a estos terceros opositores para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **presten caución** que garantice el pago de las costas, la multa y perjuicios en cuantía de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, so pena de declarar precluido el trámite de oposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

En relación a la oposición a la diligencia de secuestro que **MAGDA AZUCENA BÁEZ GUZMÁN** en su calidad de demandada interpuso por medio de apoderado, ésta se rechaza de plano de conformidad a lo determinado en el artículo 596 numeral 2 del C.G.P en concordancia con el artículo 309 numeral 1 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL (S),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27a2f8d1b8a8f3bae62f4565fd217a4919d5b49779f0a083e29547bbc9e65**

Documento generado en 23/02/2023 05:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00198
Demandante (s): LACOUTIRE S.A.S
Demandado (s): SAMUEL GALVIS MENESES

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que en relación al auto proferido por este Despacho el pasado 7 de octubre de 2022, en el numeral cuarto se ordenó: “CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la unidad comercial del establecimiento de comercio identificado con No. 112892 de nombre SERVITECA FULL LLANTAS, ubicado en la dirección carrera 12 No. 18-13 en el Municipio de San Gil – Santander, de propiedad del demandado señor SAMUEL GALVIS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.957 expedida en Bucaramanga –Santander, no obstante en el parágrafo de dicha orden por error involuntario se registró lo siguiente:

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil -Santander**, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida deberá remitir directamente a este Despacho, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. (Negrillas agregadas). Sírvese proveer. San Gil, 22 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad en el presente proceso, en virtud de la inconsistencia registrada en el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Atendiendo lo señalado en el Artículo 132 del C.G.P “**Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Por lo que se hace necesario ejercer este control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

2.2 Teniendo presente el informe secretarial que precede y una vez revisado el auto adiado el 7 de octubre de 2022, se evidencia que se ordenó en el numeral “CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la unidad comercial del establecimiento de comercio identificado con No. 112892 de nombre SERVITECA FULL LLANTAS, ubicado en la dirección carrera 12 No. 18-13 en el Municipio de San Gil – Santander, de propiedad del demandado señor SAMUEL GALVIS MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.957 expedida en Bucaramanga –Santander”.

Sin embargo, por error involuntario dentro del citado numeral se ordenó en el “PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil -Santander**, para que registre el embargo a costa del interesado.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00198
Demandante (s): LACOUTIRE S.A.S
Demandado (s): SAMUEL GALVIS MENESES

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida deberá remitir directamente a este Despacho, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. (Negrillas agregadas). *Sírvase proveer. San Gil, 22 de febrero de 2023. (Negrillas agregadas)*

Por lo anterior, en vista de que este Despacho observó un error en la redacción de la medida cautelar citada previamente, se corregirá la misma en el siguiente sentido:

“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la unidad comercial del establecimiento de comercio identificado con No. 112892 de nombre **SERVITECA FULL LLANTAS**, ubicado en la dirección carrera 12 No. 18-13 en el Municipio de San Gil – Santander, de propiedad del demandado señor **SAMUEL GALVIS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.957 expedida en Bucaramanga – Santande.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la **Cámara de comercio de San Gil - Santander**, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida deberá remitir directamente a este Despacho, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL** en caso que el bien se encuentre ubicado en San Gil, o en su defecto al (la) señor (a) **JUEZ MUNICIPAL** del municipio donde se encuentre ubicado el bien, para que practique la aprehensión y el secuestro del bien, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.”

En relación a las demás órdenes impartidas por este juzgado sobre el auto del 7 de octubre de 2022, quedan incólumes.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha 07 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la unidad comercial del establecimiento de comercio identificado con No. 112892 de nombre **SERVITECA FULL LLANTAS**, ubicado en la dirección carrera 12 No. 18-13 en el Municipio de San Gil – Santander, de propiedad del demandado señor **SAMUEL GALVIS MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.957 expedida en Bucaramanga –Santander.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la **Cámara de comercio de San Gil - Santander**, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida deberá remitir directamente a este Despacho, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00198
Demandante (s): LACOUTIRE S.A.S
Demandado (s): SAMUEL GALVIS MENESES

PARAGRAFO 2°: *Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL** en caso que el bien se encuentre ubicado en San Gil, o en su defecto al (la) señor (a) **JUEZ MUNICIPAL** del municipio donde se encuentre ubicado el bien, para que practique la aprehensión y el secuestro del bien, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma equivalente a (7) SMLDV. Líbrese el despacho respectivo previa solicitud de parte.”.*

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en auto de 07 de octubre de 2022, se mantendrán incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adfc3d71be0df97eef170cc39d1bdd1bb31193ce2ed88f3f74bd5bbb1b027**

Documento generado en 23/02/2023 05:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00265
Demandante: DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA
Demandado: SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsana la demanda. Sirva proveer.

San Gil, 22 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA** contra **SERGIO ANDRES BAERRERA RUIZ** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSTICIA XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134ac2a10059cefc03b23e157037d5f25ba66f6ab9a0f205ae2ab12d9cfc216d**

Documento generado en 23/02/2023 05:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2022-00346
Demandante (s): LUZBIN YAMIL BUITRAGO NIÑO
Demandado (s): LUIS ENRIQUE BALLESTEROS BECERRA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

San Gil, 22 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda de mínima cuantía **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO** - formulada en causa propia por **Luzbin Yamil Buitrago Niño** contra **LUIS ENRIQUE BALLESTEROS BECERRA**, sobre la cual, una vez se efectuó el análisis su análisis, cumple o reúne las formalidades exigidas por el artículo 420 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio del demandado.
2. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en vista de que la presente demanda Declarativa Especial - Monitorio, no tiene solicitud de medidas cautelares y no se encontró en el expediente soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado y a su vez no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación contenida en el artículo 621 del C.G.P.
3. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Mínima Cuantía Especial Declarativa Monitorio, formulada en causa propia por **Luzbin Yamil Buitrago Niño** contra **LUIS ENRIQUE BALLESTEROS BECERRA** por lo anotado en la parte motiva.



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2022-00346
Demandante (s): LUZBIN YAMIL BUITRAGO NIÑO
Demandado (s): LUIS ENRIQUE BALLESTEROS BECERRA

SEGUNDO: Conceder al (la) actor (a) el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al señor **Luzbin Yamil Buitrago Niño** identificado con C.C. No. 91.069.626, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01963b84f89cd442e312b47ecfdb95c679d2c40cd1853ffab720f27631e053b3**

Documento generado en 23/02/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-347
Demandante (s): MIRYAM HELENA LOPEZ CORTES
Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente el correo registrado en el escrito de demanda se encuentra coincide con el inscrito en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 22 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **Miryam Helena López Cortes** contra **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S**, , además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “contrato de compraventa” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Miryam Helena López Cortes** y en contra **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S**, por la suma de por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$79.903.000,00)**, correspondiente al capital obligado en el contrato de transacción celebrado el día 31 de Mayo de 2022.

SEGUNDO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Miryam Helena López Cortes** y en contra **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S**, por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS MCTE (\$79.903.000,00)** a partir de día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele la obligación, liquidado conforme al tasa de una y media vez del interés bancario corriente según lo establezca la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Miryam Helena López Cortes** y en contra **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)** correspondiente al capital obligado en el contrato de transacción celebrado el día 31 de Mayo de 2022.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Miryam Helena López Cortes** y en contra **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S** por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)** a partir de día diez (10)



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-347
Demandante (s): MIRYAM HELENA LOPEZ CORTES
Demandado (s): CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCIÓN S.A.S

de agosto de dos mil veintidós (2022) hasta que se cancele la obligación, liquidado conforme al tasa de una y media vez del interés bancario corriente según lo establezca la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

QUINTO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ** identificado (a) con C.C. No 91.290.247 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. 92.387 del C. S. de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9655f3ec11b987f5b9d16677599cf9e4f96cd0c1582efc5c6ad716a5586ab26**

Documento generado en 23/02/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-348
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado (s): JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico del cual proviene el escrito de demanda se encuentra registrado en el SIRNA.. Sirva proveer.

San Gil, 22 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "pagaré" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO**, por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$76.263.807,00)** por concepto del capital pactado en el pagaré **No.001-0065-004543860**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO** sobre la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$76.263.807,00)**, correspondiente a los intereses **MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación el respectivo pagaré No. 001-0065-004543860.

TERCERO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO** por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1'499.528,00)** por concepto del capital pactado en el pagaré No. 070-0065-004556666.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Menor Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN** contra **JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO** sobre la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-348
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado (s): JHON JAIRO VILLAREAL ARGUELLO

VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1'499.528,00), correspondiente a los intereses **MORATORIOS**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 03 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga exigible el pago total de la obligación del pagaré No. 070-0065-004556666.

QUINTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la República.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARLENY RAMIEZ RAMIREZ** con C.C. No. 37.895.377 y TP No. 195845 del C.S.J., para que obre como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN" de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70db234eedd4ef67faa3868ff600676fb511a7888feda5ff9f5466f8ec693d91

Documento generado en 23/02/2023 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00349
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"
Demandado (s): JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS

San Gil, 22 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"**, en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Examinado el pagaré a la orden N° 360800589200, en el mismo no se suscribe que la obligación es pagadera y exigible en el municipio de San Gil, solo se referencia que en las oficinas ubicadas en el PARQUE RAMON GONZLEZ, sin enunciar de que ciudad.
2. El valor del crédito señalado en el hecho primero (\$12'265.277), no corresponde con el suscrito en el pagaré a la orden N° 360800589200, pues allí se señaló por \$17'000.000.
3. En cuanto a los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, los mismos se encuentran indebidamente numerados y repetidos, ya que del numeral sexto se vuelve al numeral primero. (art. 82 núm. 5 del CGP).
4. En el hecho señalado en el numeral cuarto (repetido), el nombre del deudor que se consigna allí, no corresponde con el de los aquí demandados.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"**, en contra de **JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00349
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”
Demandado (s): JAIRO LOPEZ JIMENEZ y FABIOLA ARDILA VARGAS

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771, expedida en San Gil y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

EnaranjoR

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0042baac150c9f87d6044a627fafccabf7fb98dec0131fac33f920c7d6397ab0
Documento generado en 23/02/2023 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-350

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”, NIT 900752609-6
Demandado (s): MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ Y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y el correo electrónico del cual proviene el escrito de demanda se encuentra registrado en el SIRNA.. Sirva proveer.

San Gil, 22 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** contra **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** contra **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS**, por la suma de por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.473.814)** discriminados así:

- 1- DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.197.904.00) M/CTE**, correspondiente al capital adeudado, representado en el pagaré No. 1316.
- 2- DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$275.910.00)M/CTE**, correspondientes al valor del seguro de vida contenido en el pagaré No. 1316.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** contra **MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS**, por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.197.904.00) M/CTE**, a partir del 19 de junio de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-350

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S "CREDIKILATES S.A.S", NIT 900752609-6

Demandado (s): MARLIO ALBERTO BONILLA RAMIREZ Y ELSA INES ORTIZ ARCINIEGAS

TERCERO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No, 211.388 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4edc6ad8427e2cd03e66bf27cf139e1d9e5842b507f2fc35c8ab7493ffde68**

Documento generado en 23/02/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00351

Demandante (s): ALBA CECILIA BUENO BUENO

Demandado (s): JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión.

De igual manera, se indica que la presente demanda no tiene solicitud de medidas cautelares y el accionante no aportó prueba de que haya enviado el escrito de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, pues en el escrito de demanda el actor indicó que desconoce la dirección electrónica del accionado.

Sírvase proveer. San Gil, 22 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada a través de apoderado (a) judicial, por **Alba Cecilia Bueno Bueno** contra **JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, . en vista de que la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, no tiene solicitud de medidas cautelares y a su vez el demandante indicó que no conoce la dirección de notificación electrónica del demandado, no acreditó que haya enviado copia de escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física de los demandados.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada atreves de apoderado judicial por **Alba Cecilia Bueno Bueno** en contra de **JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ**, por lo anotado en la parte motiva.



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00351

Demandante (s): ALBA CECILIA BUENO BUENO

Demandado (s): JUAN DE JESUS FORERO LOPEZ y JOSE DE LA CRUZ FORERO LOPEZ

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DAISY YANETH RODRIGUEZ BAYONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.644, con T. P. No. 169.842 del C. S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Jsc

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bc2600001aedae4ff20c798bd21c1ebaa2398bb5071317104420e9d942c80d**

Documento generado en 23/02/2023 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-352
Demandante (s): LIZETH MARCELA CARREÑO DURAN
Demandado (s): ISAAC RUEDA SALAZAR

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la demandante no es abogada y actúa en causa propia. Sirva proveer.

San Gil, 22 de febrero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en causa propia en calidad de endosatario por **Lizeth Marcela Carreño Duran** contra **ISAAC RUEDA SALAZAR**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Lizeth Marcela Carreño Duran** contra **ISAAC RUEDA SALAZAR**, por la suma de por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)M/CTE**, correspondiente al capital adeudado, en la letra de cambio de fecha 19 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Lizeth Marcela Carreño Duran** contra **ISAAC RUEDA SALAZAR**, por los **INTERESES CORRIENTES** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)M/CTE**, desde el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta el día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Lizeth Marcela Carreño Duran** contra **ISAAC RUEDA SALAZAR**, por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000)M/CTE**, desde el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019 hasta que satisfagan totalmente las pretensiones.

CUARTO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el



EJECUTIVO - SINGULAR

Radicado: 2022-352
Demandante (s): LIZETH MARCELA CARREÑO DURAN
Demandado (s): ISAAC RUEDA SALAZAR

Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería **LIZETH MARCELA CARREÑO DURAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.900.260 expedida en San Gil para que actúen en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f810754cbc02aae7aa2f0b02c2448f2ce4164ced194fbdffc4a6961374a874**

Documento generado en 23/02/2023 05:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>